



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500706491



Bogotá, 09/07/2018

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS  
24 141 TO C 1 P 1 AP T 02 CONJ MIRADOR DE ZARAGOCILLA  
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29717 de 06/07/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 29717 Del 06 DE JULIO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27674 del 28/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 8060102952.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 27674 del 28/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 1110929 del 27/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 518, que indica "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION ELECTRONICA el 04 de julio del 2017.
3. En pro de garantizar los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, que le asisten a la empresa investigada, se verificaron las bases de datos de gestión documental de la Entidad, evidenciándose que en el término otorgado en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...)*

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27674 del 28/06/2017, contra la empresa de **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRASPAS**, identificada con NIT. 8060102952.

*Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
  - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 1110929 del 27/02/2017.
  - 5.2 Copia ejecución semanal de actividades de grupos operativos
6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

<sup>2</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 27674 del 28/06/2017, contra la empresa de **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS**, identificada con NIT. 8060102952.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

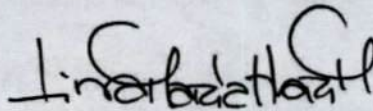
1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 1110929 del 27/02/2017.
2. Copia ejecución semanal de actividades de grupos operativos

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS identificada con NIT. 8060102952, ubicada en la 24 141 To C 1 P 1 Ap T 02 CONJ MIRADOR DE ZARAGOCILLA, de la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS - COOTRANSPAS, identificada con NIT. 8060102952, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información  
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

COPIA

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS
Sigla	COOTRASPAS
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0000283724
Identificación	NIT 806010295 - 2
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180328
Fecha de Matrícula	20010901
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	53.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.
- \* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	24 141 TO C 1 P 1 AP T 02 CONJ MIRADOR DE ZARAGOCILLA
Teléfono Comercial	6720928
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	24 141 TO C 1 P 1 AP T 02 CONJ MIRADOR DE ZARAGOCILLA
Teléfono Fiscal	6720928
Correo Electrónico	cootraspasgerencia@outlook.com

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión firmesa](#) |





**Representante Legal y/o Apoderado**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASACABALLOS -**  
**COOTRANSPAS**  
**24 141 TO C 1 P 1 AP T 02 CONJ MIRADOR DE**  
**ZARAGOCILLA**  
**CARTAGENA -BOLIVAR**



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 822917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 a 509330

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN979963201CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE  
 PASACABALLOS - COOTRANSPAS

Dirección: 24 141 TO C 1 P 1 AP T 02  
 CONJ. MIRADOR DE ZARAGOCILLA

Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 12/07/2018 13:56:59

Mn. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Dirección Errada		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 No Reside		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DÍA MES AÑO R D	Fecha 2:	30 9 18 R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	SULO SAECA
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

